



101/09-I1

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

Fecha de Inicio: 29/05/2020

Nº de Exp:101/09-I1

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y
OTRA c/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. s/
DAÑOS Y PERJUICIOS

INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS P.
P. DR. GABRIEL TERAN POR DERECHO PROPIO

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA APELACION DEFINITIVA DAÑOS

HUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPTE. 101/09

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚNCENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓNREGISTRADO SENTENCIA Nº 5 AÑO 2019

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero de 2019, siendo 10 hs. en el salón de acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, procede a reunirse el Tribunal con los Sres. Vocales Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, Dra. María José Posse y Dr. Mario Rodolfo Leal, con el objeto de estudiar, analizar y resolver los recursos de apelación deducidos por los letrados Gabriel Terán, en el carácter de apoderado de La Holando Sudamericana SA (fs. 432), y Cristian Iván Fernández, como apoderado de los actores Luis Alejandro Avellaneda y Graciela del Valle Figueroa (fs. 434), contra la sentencia nº 546 de fecha 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados "Avellaneda, Luis Alejandro y otra vs. La Holando Sudamericana SA s/ Daños y perjuicios", expte. nº 101/09. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dr. Mario Rodolfo Leal. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia nº 546 del 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.), el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Rivadavia Seguros; rechazó la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora en contra de Segundo Marcelino Ruiz y Compañía de Seguros La Holando Sudamericana SA, e impuso las costas por su orden.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Gabriel Terán, en el carácter de apoderado de La Holando Sudamericana SA, y expresó agravios a fs. 441/443 y vta., que fueron contestados por la actora (fs. 446 y vta.), cuestionando la imposición de costas. También apeló Cristian Fernández en el carácter de apoderado de los actores y expresó agravios (fs. 449/452), los que fueron contestados por la accionada (fs. 455/457), y los terceros René José Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (fs. 460 y vta) en relación a la procedencia de la excepción liberatoria y al rechazo de la demanda por atribución de culpa exclusiva de la víctima.

2.- Ingresando en el tratamiento de los recursos de apelación deducidos, se efectúa de manera previa el detalle de los antecedentes relevantes de la causa.

a) Con fecha 17/3/2009 los actores Luis Alejandro Avellaneda y Graciela del Valle Figueroa iniciaron demanda por daños y perjuicios en contra de: Segundo Marcelino Ruiz, la compañía de seguros La Holando Sudamericana SA, y en contra de quien o quienes resultaren civilmente responsables del accidente que costara la vida de su hijo Jorge Luis Avellaneda, y solicitaron una indemnización de \$1.224.400.

Relataron que el día 29 de mayo del año 2008, en horas de la tarde, aproximadamente a las 14:30, su hijo Jorge Luis circulaba a bordo del automóvil marca Fiat Duna DOM. BXN 558 conducido por Héctor Soria por la Ruta Nacional nº 38 con sentido de circulación de sur a norte; que al llegar a la altura de la localidad de Arcadia fueron imprevistamente impactados en forma brusca y violenta por un camión marca Scania conducido por el Sr. Ruiz Segundo Marcelino, quien circulaba por la mencionada ruta en sentido contrario; y que el accidente se produjo como consecuencia de que el camión se salió de su carril en forma sorpresiva e impactó con su parte frontal izquierda al automóvil produciendo el accidente, que provocó el fallecimiento de su hijo Jorge Luis.

Reclamaron como daño emergente los gastos de sepelio y asistencia que estimaron en \$10.000; lucro cesante y pérdida de chance por la imposibilidad de que su hijo en el futuro pudiera colaborar en su sostén, estimando los mismos en base a las condiciones personales de Jorge Luis, - que a la fecha del hecho tenía 23 años y estaba a punto de ejercer funciones como oficial de la Policía de la Provincia, actividad por la cual iba a obtener un haber mensual de \$1.500, y que al momento del siniestro también se desempeñaba como Agente de una empresa de Seguridad Privada del medio, tarea por la que percibía una paga mensual de \$500-, por lo que la ayuda perdida podría ascender a \$764.400; pérdida de chance por las mejores ganancias u empleos que hubiera obtenido en caso de que no se hubiese producido su fallecimiento en el accidente mencionado calculando en \$150.000; y daño moral \$300.000, ascendiendo el total reclamado a \$1.224.400 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse o justipreciación judicial.

b) Contestó La Holanda Sudamericana SA (fs. 27/35) por medio de su letrado apoderado Gabriel Terán; aceptó ser vinculada como citada en garantía en virtud del contrato de seguro instrumentado en póliza nº 561853/4; resaltó que conforme cláusula 14 de las Condiciones Particulares Anexo "B" de la póliza su responsabilidad queda limitada al

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA APELACION DEFINITIVA DAÑOS

ochenta por ciento (80%) de los daños, si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Asimismo destacó que la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un sólo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos. En base a ello enfatizó que si el camión Scania dominio HAL 956 que arrastraba al acoplado dominio HAL 985 resultare responsable lo sería hasta el 80% de los daños que pudieran haberse ocasionado.

Destacó en cuanto a la mecánica del accidente, que se produjo cuando el automóvil conducido por el Sr. Soria sufrió el reventón de un neumático trasero derecho; perdió totalmente el dominio de su rodado y por ello el vehículo Fiat Duna invadió el carril contrario y embistió al camión conducido por el Sr. Ruiz en su parte frontal, como surge de la causa penal. Concluyó así que el accidente se produjo por causa imputable exclusivamente al Sr. Soria y que fue el vehículo a su cargo el que invadió el carril contrario.

En cuanto a los daños reclamados, desconoció los gastos demandados por daño emergente por no haberse adjuntado documentación que acredite las circunstancias en que se fundó; también el lucro cesante por no haberse acreditado los trabajos que mencionan como realizados por el joven Avellaneda, así como el cálculo y los parámetros que sirvieron de base para la estimación del daño; la pérdida de chance por no constarle la posibilidad de crecimiento de la víctima y el monto fijado por daño moral por ser desmesurado y arbitrario.

Finalmente solicitó la aplicación del límite establecido en el art. 505 del CC en relación al pago de las costas y honorarios y requirió la citación como tercero del titular del acoplado dominio HAL 985 como así también que se cite en garantía a su aseguradora a la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.

c) Contestó demanda también René José María Álvarez en su carácter de titular del acoplado Playo Modelo 2008, dominio HAL 985, asegurado conforme póliza n° 07/174243 de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda, a quien pidió citar en garantía por seguro de responsabilidad civil.

Planteó prescripción liberatoria de la acción en su contra dado que si el accidente ocurrió el 29/5/2008, a la fecha en que le notificaron de la demanda (14/3/2013) ya habían transcurrido cinco (5) años, excediendo el plazo legal previsto de 2 años sin que hubiere ningún acto de interrupción de la prescripción.

Subsidiariamente contestó demanda negando que el accidente se haya producido por negligencia del Sr. Ruiz dado que en la denuncia efectuada en la aseguradora manifestó que al llegar a la entrada de la localidad de Arcadia -entrada norte- disminuyó a mínimo la velocidad porque había banderilleros que hacían detener por la reparación de la ruta, cuando en forma imprevista un automóvil que venía en sentido contrario se cruzó de carril, embistiéndolo en el frente del camión e incrustándose debajo del mismo, como consta en la causa penal, configurándose así la eximente de responsabilidad prevista por el segundo párrafo del art. 1113 del CC.

En cuanto a los daños, resaltó que los montos pretendidos por daño emergente no fueron acreditados y que el fallecimiento se produjo en forma inmediata y en un hospital público por lo que no ocasionó gastos. En cuanto al lucro cesante aclaró que se trata de un rubro propio de la víctima y no de sus herederos; sobre la pérdida de chance cuestionó que los actores no acreditaron la incidencia o consecuencia futura que acarrea sobre su patrimonio la ausencia de su hijo. Finalmente consideró desproporcionada la suma reclamada por daño moral pidiendo que se condene a los actores por el plus petitio inexcusable.

d) Contestó demanda Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (fs. 144 y vta) dando por reproducidos los argumentos del responde efectuado por René José María Álvarez.

e) Fueron traídos a la vista como prueba los autos caratulados: "Ruiz, Segundo Marcelino s/ Homicidio y lesiones culposas - víctima Avellaneda Luis" en los que se declaró prescripta y extinguida la acción penal por sentencia del 27/10/2014 (fs. 289/290 y vta).

f) El fallo recurrido resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Rivadavia Coop. de Seguros. Ltda., con costas a cargo de los actores y no hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora en contra de Segundo Marcelino Ruiz y Compañía de Seguros La Holando Sudamericana, con costas por su orden.

Para así resolver consideró: en cuanto a la prescripción, que entre la fecha del accidente (29/5/2008) hasta que la codemandada fue notificada de la demanda (14/3/2013) transcurrieron cinco años por lo que operó el plazo de liberación previsto en el art. 4037 del CC; que no hubo interrupción por la interposición de la querella criminal en sede penal (23/10/2008) ya que la querella fue promovida únicamente en contra de Segundo Marcelino Ruiz, por lo que consideró procedente la excepción de prescripción. Sobre el fondo del reclamo valoró especialmente las constancias obrantes en la causa penal, la pericial accidentológica y el sentido común, para concluir que no hubo responsabilidad de la parte demandada por los daños resultantes del accidente, atento a que el hecho de que un automóvil se interponga en su carril, no constituyó un error en su obrar, ni una negligencia y que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del Sr. Héctor Soria.

3.- Los recursos:

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA APELACION DEFINITIVA DAÑOS

a)- Apelación de La Holando Sudamericana SA: se agravio de la conclusión sentencial que se apartó del principio "el que pierde paga" y conforme ello impuso las costas por su orden. Refutó la valoración del Juez en relación a que los actores pudieron considerarse con derecho a litigar y que recién con las pruebas producidas se pudo determinar la culpa de la víctima, ya que desde el momento del accidente se supo que el Sr. Soria fue quien invadió el carril contrario, solicitando por ello la imposición de costas a los actores.

b)- Apelación de los actores: excepción de prescripción liberatoria: resaltaron que dado que el accidente se produjo el 29/5/2008 y la demanda el 17/3/2009 con sucesivas presentaciones que hicieron avanzar el proceso hasta la integración de la litis con el codemandado René José M. Álvarez, no se cumplió el plazo liberatorio. Invocaron además el principio de conservación y la aplicación de la garantía de consumidor con el plazo más largo a fin de evitar la pérdida del derecho.

En cuanto a la eximente de responsabilidad: cuestionaron la eximición de responsabilidad a los demandados imputando la existencia de fuerza mayor inevitable ante la invasión del vehículo donde circulaba Jorge Luis Avellaneda en el carril contrario. Resaltaron también que existían rastros de frenada en el carril de conducción del camión, lo que permitía inferir que transitaba a alta velocidad motivo por el que no pudo frenar y evitar la colisión.

Sobre la imposición de costas por su orden entendieron que dada la responsabilidad exclusiva de los demandados las costas debían ser impuestas en su totalidad a los mismos, conforme el principio de imposición al vencido.

4.- Encuadre normativo:

En primer lugar, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, y conforme lo analizara el Magistrado Sentenciante, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también a las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo por daños derivados de un accidente de tránsito producido el 29/5/2008. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (Ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal conforme lo resuelto por el Sentenciante.

En ese marco normativo, el accidente entre automóviles se enmarca en la órbita de la responsabilidad objetiva encausada por el riesgo de la cosa (art. 1113 del CC) atento a considerar al automóvil como cosa riesgosa. En consecuencia al actor le basta con probar el hecho causal, y el demandado que pretenda disminuir su responsabilidad tendrá a su cargo la prueba de la culpa de la víctima (total o parcial), de un tercero por quien no deba responder, o del caso fortuito extraño al riesgo o vicio propio de la cosa. El sistema se complementa con la Ley 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley 6836 completada por la Ordenanza N° 767 de la Municipalidad de esta ciudad.

En la especie, se ha dicho "sólo uno de los partícipes en la colisión -los actores- reclamó la reparación del daño por el accidente de tránsito en que resultaron con daños como consecuencia de la colisión entre el vehículo conducido por el demandado Ottino y la moto que manejaba el Sr. Mercado con su acompañante Lucero. Tales hechos encuentran respuesta legal en el art. 1113 del Código Civil. Conforme lo viene sosteniendo este Tribunal esta norma crea una presunción de responsabilidad, por lo que será suficiente al damnificado la prueba del daño sufrido y el contacto con la cosa, correspondiendo al accionado acreditar la culpa o el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y así evitar ser sancionado" (sent. 60 del 5/5/2016)". Si bien el principio general en materia de accidentes de tránsito es la responsabilidad objetiva basada en el riesgo de la cosa, en donde la culpa carece prácticamente de incidencia como factor de atribución, su consideración es insoslayable en la meritación de los eximentes (hecho o culpa de la víctima) cuando la invoca el demandado, así como en la valoración de la desaprensión o descuido en que puede haber incurrido el conductor, valorando su conducta especialmente en relación a las normas reguladoras del tránsito o establecidas en la Ley Nacional de Tránsito (LNT) n° 24.449, ratificada provincialmente mediante Ley n° 6836 y sus modificatorias n° 7154 y 7988. La conducta de la víctima tiene trascendencia cuando ha influido causalmente en el momento de producirse el hecho generador de los daños. El art. 1111 del CC prevé una eximente plena de responsabilidad. Los requisitos para que esta causal opere son varios: a) Causalidad: para que el hecho de la víctima libere totalmente al demandado, éste debe haber sido la causa adecuada y exclusiva del daño. b) No imputable al demandado: el hecho de la víctima no debe ser provocado por ella, pues de otro modo la acción de la víctima sería la consecuencia del acto del ofensor. c) Imputabilidad de la víctima. d) Culpabilidad: no hay duda de que si el hecho de la víctima es culposo, el artículo adquiere plena aplicación. e) Imprevisibilidad e inevitabilidad del hecho de la víctima: el demandado se libera, pues se ha roto el

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA APELACION DEFINITIVA DAÑOS

nexo adecuado de causalidad entre su acción y el daño. f) Certeza: probada la responsabilidad del demandado, la culpa de la víctima debe ser acreditada certera, claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad (Belluscio, Augusto - Zannoni, Eduardo "Código Civil" T. 5, págs. 388 y ss. Ed Astrea, Bs. As. 1984). La Corte Provincial ha venido resolviendo con relación a la culpa en la valoración de los accidentes de tránsito que "Tratándose de una responsabilidad de base objetiva -tal como se puso inicialmente de manifiesto- el Sentenciante debió establecer si concurre alguna causa eximente -total o parcial- de responsabilidad por la conducta de la actora, cual es el grado de incidencia causal en la producción del accidente, pues no cualquier culpa de la víctima exime de responsabilidad a la demandada ni genera automáticamente una culpa concurrente en igual porcentual" (sent.185 del 18/3/2015 en "Luna, Rosa Isabel Vs. Fernández, Jorge Enrique s/Cobro de pesos"); "Sobre el particular se enseña en doctrina que el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. Pizarro Ramón D., "Causalidad Adecuada y Factores Extraños", en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, p. 260/261, sentencia 805 del 28/8/2014); "La culpa exclusiva de la víctima, descripta en la instancia de mérito, determina el rechazo de la acción resarcitoria, por ser su conducta la única causa relevante y adecuada del daño, que excluye todo otro factor de atribución de responsabilidad civil" (cfr. doctrina legal en sentencia 705 del 22/8/2005, en "Mender, María Magdalena vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Cobros ordinarios). Ello significa que el criterio regulador del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación de la posible eficacia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado (Daray Hernán, "Accidentes de tránsito y responsabilidad", Edit. Astrea, T.1 p.13).

5.- Defensa de prescripción liberatoria. La prescripción liberatoria planteada por el codemandado René Álvarez y Seguros Rivadavia se funda en que al momento en que se le corrió traslado de la demanda a su parte ya había transcurrido el plazo legal para su liberación, sin que hubiere actos interruptivos hábiles que lo impidieran.

De las constancias de autos surge que el accidente se produjo el 29/5/2008 y la demanda fue interpuesta el 17/3/2009. Si bien este dato objetivo no es cuestionado por las partes los recurrentes fundan su liberación en que en relación a su parte la demanda recién se concretó el 14/3/2013.

Tanto la regulación normativa del Código velezano (art. 3986) como la actual regulación del CCyCN (art. 2546) establecen la interrupción de la prescripción liberatoria por la "demanda" o por "petición judicial".

El artículo 3986 1º parte del Código Civil, dispone que "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio".

Por su parte la CSJT tiene dicho acerca de los alcances de la expresión "demanda" empleada por el Codificador que "debe entenderse 'cualquier reclamo judicial de esa u otra obligación' (Rezzónico, Luis María, "Estudio de las Obligaciones", T. II, Depalma, Buenos Aires, 1961, p. 1138); Moisset de Espanés, afirma que debe tratarse de un "reclamo entablado ante la justicia" (Moisset de Espanés, Luis, "Prescripción", Advocatus, Córdoba, 2004, p. 52). La CSJN ha dicho también que "por demanda (art. 3986 CCiv.) debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate" (CSJN, 07/11/1989, "García, Alberto de Leonardo vs. Provincia de Formosa", Fallos: 312:2134, sentencia n° 1477)" (CSJT, 28/9/2017, "Jalil, Salomón Fernando y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 1477).

El CCyCN en su art. 2546 reemplazó el término demanda por petición judicial a fin de comprender todos los alcances que se venía asignando en su interpretación, pero es insoslayable que ambos conceptos ponen énfasis en la voluntad del titular del derecho de mantener vivo su derecho interpretando dicho acto de una manera amplia que sea reveladora de la clara voluntad de reclamar su derecho.

Las doctrina en general ha interpretado que los requisitos esenciales que debe revestir la pretensión interruptiva son que 1) debe ser deducida ante los órganos jurisdiccionales; 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación. En igual sentido la CSJN ha sostenido: "A fines de la interrupción de la prescripción, debe entenderse por 'demanda' (art. 3986, CCiv.) toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate, razón por la cual los escritos presentados en el juicio de cobro de alquileres deben ser interpretados como actos interruptivos de la prescripción para accionar contra el Registro de la Propiedad, hasta el rechazo de la pretensión por parte del juez de la ejecución -del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema- ("Randazzo, Juan Carlos v. Provincia de Buenos Aires", 4/4/2006, Fallos 329:1012, y "García de Leonardo, Alberto vs. Provincia de Formosa s/ Daños y perjuicios", 7/11/1989, Fallos 312:2134. Sumarios Corte Sup.) Como consecuencia de dicha posición se interpretó que aun en los casos de demandas incompletas o defectuosas, medidas cautelares, citación a terceros o solicitud

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. SI DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA APELACION DEFINITIVA DAÑOS

de carta de pobreza, entre muchas otras, son reveladores de tal voluntad.

En el presente la demanda fue interpuesta inicialmente contra Segundo Ruiz Marcelino y compañía de seguros La Holanda Sudamericana; fue esta última quien solicitó la citación como tercero del propietario y asegurador del acoplado dominio HAL 985, lo que fue resuelto favorablemente mediante sentencia n° 558 del 19/12/2012 haciendo lugar al pedido de integración de litis, citándose y emplazándose a René José María Álvarez a comparecer y estar a derecho (fs. 86 y vta). Apersonado en autos el Sr. Álvarez contestó demanda y citó en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Durante todo ese devenir procesal el actor mantuvo vivo el proceso siguiendo el devenir procesal necesario para la integración definitiva de la litis, de manera que a su respecto le es aplicable el cómputo de inicio de prescripción general antes mencionado consistente en la fecha de interposición de la demanda y no la concreción de la integración de litis. Ello, por cuanto tomando los principios de amplitud y conservación propios de la interrupción de la prescripción, tales actos enervan los efectos de la prescripción liberatoria porque surgen como el devenir procesal necesario a partir del inicio de la demanda, que constituye el dies a quo (momento a partir del cual) de la interrupción de la prescripción liberatoria.

Por ello este agravio debe recepcionarse rechazando la liberación por prescripción interpuesta por los codemandados Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

6.- Valoración del cuadro probatorio:

La sentencia en recurso valoró especialmente las pericias obrantes en la causa penal y en el presente proceso así como la declaración testimonial de Pablo Manuel Bulacio, para concluir que el accidente tuvo como causa adecuada el cruce de carril efectuado por el vehículo Fiat Duna en el que circulaba el Sr. Jorge Luis Avellaneda, imputando responsabilidad exclusiva a la víctima.

En la causa penal referida en los antecedentes relevantes se destaca como prueba relevante la declaración del testigo Pablo Manuel Bulacio, quien relata que se encontraba en la banquina este de la ruta 38 cumpliendo con la función de banderillero para la empresa Security Control SRL y que como a hs. 14 sintió una frenada de vehículo y vio a un automóvil que circulaba de sur a norte marca Fiat Duna de color rojo que cambió de carril e impactó con un camión Scania que circulaba en sentido contrario; que debido al impacto el automóvil fue despedido a la banquina al lado oeste (fs. 33). Esta declaración fue ratificada en sede judicial en los mismos términos aclarando que el día del accidente estaba conversando con su compañero Nieva en la banquina oeste y que sintió una frenada muy fuerte de un vehículo sobre la ruta; que se dio vuelta y observó que un auto Fiat Duna se cruza de carril y choca con fuerza a un camión que venía desde el norte; que el camión siguió su marcha y se paró a unos 50 metros quedando detenido sobre el triángulo que tiene un poste de alumbrado en el carril oeste (fs. 79). También es ilustrativa la pericia criminalística.

La pericia criminalística del ingeniero Juan Carlos Patrón Uriburu confeccionada en base a los datos acumulados y el reconocimiento de las características del accidente así como el estudio de acta, fotografías y declaraciones que le fueron facilitadas en el marco de la causa penal, le permitieron redactar el informe pericial donde destacó que el accidente se produce por la colisión entre un automóvil marca Fiat Duna de color rojo que circulaba de sur a norte y un camión de marca Scania de color blanco remolcando un acoplado que circulaba de norte a sur; que el carril este de la ruta se encontraba con una carpeta de repavimentación agregada al pavimento existente provocando una elevación que genera un peligro adicional al tránsito vehicular; que el auto Duna circulaba por el carril que se estaba trabajando con la repavimentación; que existía falta de señalización previsional y de organización en la alternancia para circular en un solo carril con banderilleros por lo que sé y no observó el sistema de señalamiento Vial que prevé la Ley Nacional de Tránsito. Finalmente concluyó que el automóvil se cruzó de carril y que el conductor del camión no tuvo más opciones que dejar deslizar su camión tratando de mantener su estabilidad, que no tuvo tiempo de frenar y que no lo hizo ya que de ser así el camión hubiese volcado y la tragedia hubiese sido mayor aplastando a las personas presentes, que no existen huellas de frenada y que las huellas que se consignan en el plano policial no son de frenada (fs. 258/267 causa penal). Notificada la misma a las partes involucradas en el proceso penal en donde los aquí actores habían asumido el rol de querellantes, no tuvo impugnación alguna y fue incorporada al proceso civil mediante su reconocimiento mediante acta de fs. 337, sin objeción de la parte actora.

Obra en este proceso la pericia realizada por el ingeniero mecánico Federico Impellizzere (fs. 264/271) que informa que la tragedia se ocasionó por el cambio de carril inoportunamente del rodado menor, maniobra que pudo haber sido resultado de la impericia de su conductor o del estado de la cinta asfáltica encontrándose en reparación presentando desnivel en su altura respecto de un carril de circulación al otro; que no se puede calcular la velocidad de los rodados puesto que no cuenta con elementos o datos técnicos precisos para su cálculo o estimación; que el embistente resulta ser el rodado menor debido a su cambio de carril invadiendo la vía de circulación del camión con acoplado; se respalda esta teoría con el análisis teórico del método de las dos películas en las que funda su conclusión. Esta pericia también fue puesta a conocimiento de las partes sin impugnación alguna.

Ambas pericias resultan suficientemente claras, técnicas y precisas y forman mi convicción en igual sentido que el

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDA SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA APELACION DEFINITIVA DAÑOS

Magistrado que precedió por lo que comparto lo resuelto en el sentido que se acreditó con las pruebas antes destacadas que el accidente motivo de autos fue consecuencia de un obrar negligente asumido por la propia víctima, ante la invasión del carril contrario en una ruta con desperfectos y trabajos de repavimentación con lo que violó lo dispuesto por el art. 45, inc. b) de la Ley n° 24.449 a la cual nuestra provincia se encuentra adherida por la Ley n° 6.836, y demuestra que no guiaba el vehículo con pleno dominio, ni con el cuidado y previsión que las circunstancias de tiempo y lugar imponían (art. 512 y 902, Código Civil), máxime tratándose de la circulación por una ruta con trabajos de repavimentación que implican mayor precaución en la circulación. Siendo así, coincido con la conclusión sentencial que fue el hecho de la víctima la causa eficiente y adecuada del choque, dado que con su desvío de carril embistió al camión que circulaba por la mano contraria.

Siendo que las pruebas consentidas revelaban claramente el carácter de embistente del vehículo en el que circulaba el Sr. Avellaneda, le correspondía a su parte demostrar que existía algún obstáculo o atenuante que disminuyera la presunción de responsabilidad que le cabe, sin que haya aportado elemento alguno que permita tal conclusión. En tal sentido se dijo que: "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente" (Daray, "Accidentes de Tránsito", T. 1, p. 231, n° 109).

Asimismo, es preciso destacar que los actores demandaron al Estado por su obligación de seguridad en relación al mantenimiento de las rutas, por lo que la eventual responsabilidad por dicha omisión es ajena al examen en este proceso.

Por todo ello corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, revocándose la defensa de prescripción liberatoria y confirmándose el rechazo de demanda por atribución de responsabilidad exclusiva a la víctima.

7.- En cuanto al recurso de la codemandada La Holanda Sudamericana Cia. de Seguros SA en relación a la imposición de costas por su orden, el Sentenciante fundó la misma en que dado que el accidente se produjo en el marco de situaciones confusas que se aclararon en este proceso, las impone por el orden causado atento a que los actores pudieron tener razón fundada para litigar.

Siguiendo la argumentación del Magistrado los procesos judiciales en donde existiera incertidumbre en el resultado llevarían a la conclusión de que las costas deban imponerse por su orden configurando la excepción de razón fundada para litigar que habilita la apreciación judicial discrecional que permite el art. 105 inc. 1 al obtener certeza recién con el pronunciamiento.

No luce razonable tal conclusión dado que el principio regulado es que el que pierde el juicio carga con las costas y solo en casos excepcionales se habilita la eximición o disminución. Como toda norma de excepción su admisión debe ser objeto de prueba suficiente que justifique el apartamiento a la norma de imposición al vencido. Como lo destaca Loutayf Ranea citando a ilustres tratadistas, el apartamiento debe justificarse en elementos objetivos de la causa, o circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea Roberto, "Condena en costas en el proceso civil" p.78). Tales circunstancias no fueron valoradas por el Magistrado y no surgen de esos actuados. Por lo que el agravio prospera debiendo imponerse las costas del principal en forma íntegra a la parte actora.

8.- Las costas por el recurso de la parte actora: atento el vencimiento parcial del mismo se imponen por el orden causado; por el recurso de la codemandada la Holanda Sudamericana Cia. de Seguros SA atento el principio de imposición al vencido se aplican íntegramente a la parte actora.

Tal es mi voto.

La Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

Estando de acuerdo en los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

El Dr. Mario Rodolfo Leal dijo:

Estando de acuerdo en los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n° 546 del 26 de diciembre de 2017 (fs. 424/428 y vta.) revocándose el punto I° de la misma quedando resuelto: "I.-NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por René José María Álvarez y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado" y confirmándose el punto II° de la misma conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la codemandada la Holanda Sudamericana Cia. de Seguros SA revocándose el punto III° de la sentencia en recurso de la siguiente manera: "III°.- Imponer las costas

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDA SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA APELACION DEFINITIVA DAÑOS

del proceso principal en su totalidad a la parte actora atento el principio objetivo de la derrota (art. 105 del CPCC)".

III.- COSTAS por el recurso de la parte actora: atento el vencimiento parcial del mismo se imponen por el orden causado (art. 105 y 108 del CPCC); por el recurso de la codemandada la Holanda Sudamericana Cia. de Seguros SA atento el principio de imposición al vencido se aplican íntegramente a la parte actora (art. 105 y 107 del CPCC).

IV- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Fdo. Dra. María José Posse
Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
Dr. Mario Rodolfo Leal

ANTE MI: Dra. Mirta Estela Casares - Secretaria

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA INTERLOCUTORIA CIVIL - HONORARIOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
ACTUACIONES N°: 101/09s14
H20702276267
H20702276267

JUICIO : AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA c/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 101/09.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° AÑO 2019

-15 CONCEPCIÓN, 23 de diciembre de 2019.-

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 495 el letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ por derecho propio solicita se le regule honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente litis.-

En cuanto a la base, considero que corresponde adoptarse el monto de la demanda en cuanto a los rubros Daño Emergente y Lucro Cesante y Pérdida de Chance (\$10.000 + \$ 764.400 + \$ 150.000) y estimándose además al solo efecto de la regulación de honorarios la suma de \$150.000 para el rubro Daño Moral, de lo que resulta el monto de \$924.400.- A dichos rubros cabe adicionar los intereses generados desde fecha de presentación de la demanda 22/10/2009 al día 18/03/2009 según la tasa activa del BCRA, conforme fallo CSJT Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios, que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa aplicable. En el caso de autos considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa, consistiendo los mencionados intereses en la suma de \$2.643.876,44 (\$924.400 * 286,01%); quedando como base para la regulación de honorarios el monto de \$ 3.568.276,44 (\$924.400 + \$2.643.876,44).-

Conforme las pautas del art. 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por el Art. 38 y 42 de la Ley 5.480 considero: regular por autos principales al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ por su participación como apoderado del actor vencido en las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de \$321.144,88 (\$3.568.276,44 * 9%); más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$176.629 (\$321.144,88 * 55%); al letrado GABRIEL TERAN por su participación como apoderado del demandado en las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de \$535.241,46 (\$3.568.276,44 * 15%); más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$294.382,80 (\$535.241,46 * 55%); a la letrada SILVIA ADRIANA FAIAD por su participación como apoderado

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: SENTENCIA INTERLOCUTORIA CIVIL - HONORARIOS

del codemandado en las tres etapas del juicio (Art. 42 ley 5.480) la suma de \$535.241,46 (\$3.568.276,44 * 15%); más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$294.382,80 (\$535.241,46 * 55%).

Por la pericia obrante a fs. 264/271, considero prudente, conforme art. 48 de la Ley 7.902, regular honorarios al Ing. DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE, y en concordancia a lo manifestado por el Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán la suma de \$260.870,58, quedando a cargo del perito actuante el depósito del 5% correspondiente al art. 43 inc. 3 de la ley 7.902 en la cuenta perteneciente al COPIT.

Considero regular por la incidencia resuelta a fs. 69/70, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480, considero regular: al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ la suma de \$49.777,38 (\$497.773,88 * 10%); Y al letrado GABRIEL TERAN la suma de \$82.962,4 (\$829.624,26 * 15%).

Por el incidente de beneficio para litigar sin gastos, atento a lo dispuesto en los Arts. 43 y 59 Ley 5.480 y habiéndose cumplido una etapa de la misma, considero regular al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ el 10% quedando en definitiva la suma de \$ 24.888,69 (\$497.773,88 / 2 etapas = \$248.886,94 * 10%)

Por ello y teniendo en cuenta el 10% dispuesto por el art. 26 inc. K de la ley 6.059:

RESUELVO:

I.- REGULAR honorarios por autos principales: al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ conforme al Art. 15, 38 y 42 la suma de \$497.773,88 (PESOS: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON 88/100), mas la suma de \$49.777,38 (PESOS: CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 28/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; al Dr. GABRIEL TERAN conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 Ley 5480 la suma de \$829.624,26 (PESOS: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 26/100), mas la suma de \$82.962,43 (PESOS: OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 43/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la letrada SILVIA ADRIANA FAIAD conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 la suma de \$829.624,26 (PESOS: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 26/100), mas el 21% de IVA \$ 174.221,09, por su condición de Responsable inscripto, mas la suma de \$82.962,43 (PESOS: OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 43/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059 atento lo considerado.-

II.-REGULAR al perito DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE por su labor realizada, conforme al art. 48 de la Ley 7.902, la suma de \$ 260.870,58 (PESOS: DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 58/100), atento lo considerado

III.- REGULAR por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 64, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480: al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ la suma de \$ 24.888,69 (PESOS: VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 69/100), mas la suma de \$2.488,87 (PESOS: DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 87/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado.-

IV.- REGULAR por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 420, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480: al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ la suma de \$ 49.777,38 (PESOS: CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 38/100), mas la suma de \$4.977,74 (PESOS: CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 74/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; y al Dr. GABRIEL TERAN la suma de \$82.962,40 (PESOS: OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 40/100), mas la suma de \$8.296,2 (PESOS: OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTAY SEIS CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado.-

V.- ELEVAR oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480

VI.-COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.-

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA c/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Escrito: CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO REAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
ACTUACIONES N°: 101/09s14
H20702277037
H20702277037

Expte N°: 101/09

Cédula N° 584

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de diciembre de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA c/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: AVELLANEDA, LUIS ALEJANDRO; FIGUEROA, GRACIELA DEL VALLE
Domicilio: ROQUE SAENZ PEÑA N° 1963, CONCEPCION

PROVEIDO

" CONCEPCIÓN, 23 de diciembre de 2019. VISTO:... CONSIDERANDO:... RESUELVO:I.- REGULAR honorarios por autos principales: al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ conforme al Art. 15, 38 y 42 la suma de \$497.773,88 (PESOS: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON 88/100), mas la suma de \$49.777,38 (PESOS: CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 28/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; al Dr. GABRIEL TERAN conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 Ley 5480 la suma de \$829.624,26 (PESOS: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 26/100), mas la suma de \$82.962,43 (PESOS: OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 43/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; Y a la letrada SILVIA ADRIANA FAIAD conforme al Art. 14, 15, 38 y 42 la suma de \$829.624,26 (PESOS: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 26/100), mas el 21% de IVA \$ 174.221,09, por su condición de Responsable inscripto, mas la suma de \$82.962,43 (PESOS: OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 43/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059 atento lo considerado.- II.-REGULAR al perito DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE por su labor realizada, conforme al art. 48 de la Ley 7.902, la suma de \$ 260.870,58 (PESOS: DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 58/100), atento lo considerado. III.- REGULAR por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 64, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480: al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ la suma de \$ 24.888,69 (PESOS: VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 69/100), mas la suma de \$2.488,87 (PESOS: DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 87/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; atento lo considerado. IV.- REGULAR por la incidencia resuelta en sentencia de fs. 420, atento a lo dispuesto en el Art. 59 Ley 5.480: al letrado CRISTIAN IVAN FERNANDEZ la suma de \$ 49.777,38 (PESOS: CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 38/100), mas la suma de \$4.977,74 (PESOS: CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 74/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059; y al Dr. GABRIEL TERAN la suma de \$82.962,40 (PESOS: OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 40/100), mas la suma de \$8.296,2 (PESOS: OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTAY SEIS CON 20/100) conforme Art. 26 inc. k de la ley 6.059, atento lo considerado. V.- ELEVAR oportunamente estos autos a la Excm. Cámara Civil a los fines establecidos en el Art. 51 ley 5.480. VI.-COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).- HÁGASE SABER.- Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. SE ADJUNTA BONO DE MOVILIDAD. -EMV.-

Impreso: 28/05/2020

Base: Juzgado Civil y Comercial Común II C.J.C.

101/09 AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA S.A. S/ DAÑOS Y .
PERJUICIOS

Escrito: CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO REAL

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador
EMV

INICIO EJECUCION DE HONORARIOS

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIA NOMINACION

JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA VS. LA HOLANDO SUDAMERICANA SEGUROS S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS.- expte. 101/09.-

GABRIEL TERAN, por derecho propio, a V.S. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma vengo a iniciar ejecución de honorarios en contra de los actores en autos Sres. LUIS ALEJANDRO AVELLANEDA Y GRACIELA DEL VALLE FIGUEROA, argentinos, casados mayores de edad, se los notifique en el casillero digital de su letrado apoderado conforme lo indica la ley.-

Persigo el integro cobro de la suma de \$ 829.624,26(OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 26/100), con mas sus intereses gastos y costas desde que se devengare la obligación hasta la de su efectivo pago.-

Que la suma en cuestión surge de la sentencia de regulación de honorarios de fecha 23/12/2019, la cual se encuentra firme y consentida y fuera notificada a los actores en su domicilio real conforme consta en autos.-

Que los actores en autos Sres. Luis Alejandro Avellaneda y Graciela del Valle Figueroa, fueron condenados al pago total de las costas generadas en este proceso, conforme sentencia dictada en la Excma. Cámara Civil con fecha 19 de Febrero de 2019, estando la misma firme y consentida.-

Así las cosas dejo iniciado el presente incidente de ejecución de honorarios y solicito:

a-Se intime a los ejecutados al pago en el acto de la suma reclamada con mas sus intereses y gastos y lo que V.S. estime para acrecidas.-

b-Se cite de remate a los mismos, a fin que si en el término de cinco días no oponen excepción legítima se llevará adelante la ejecución.-

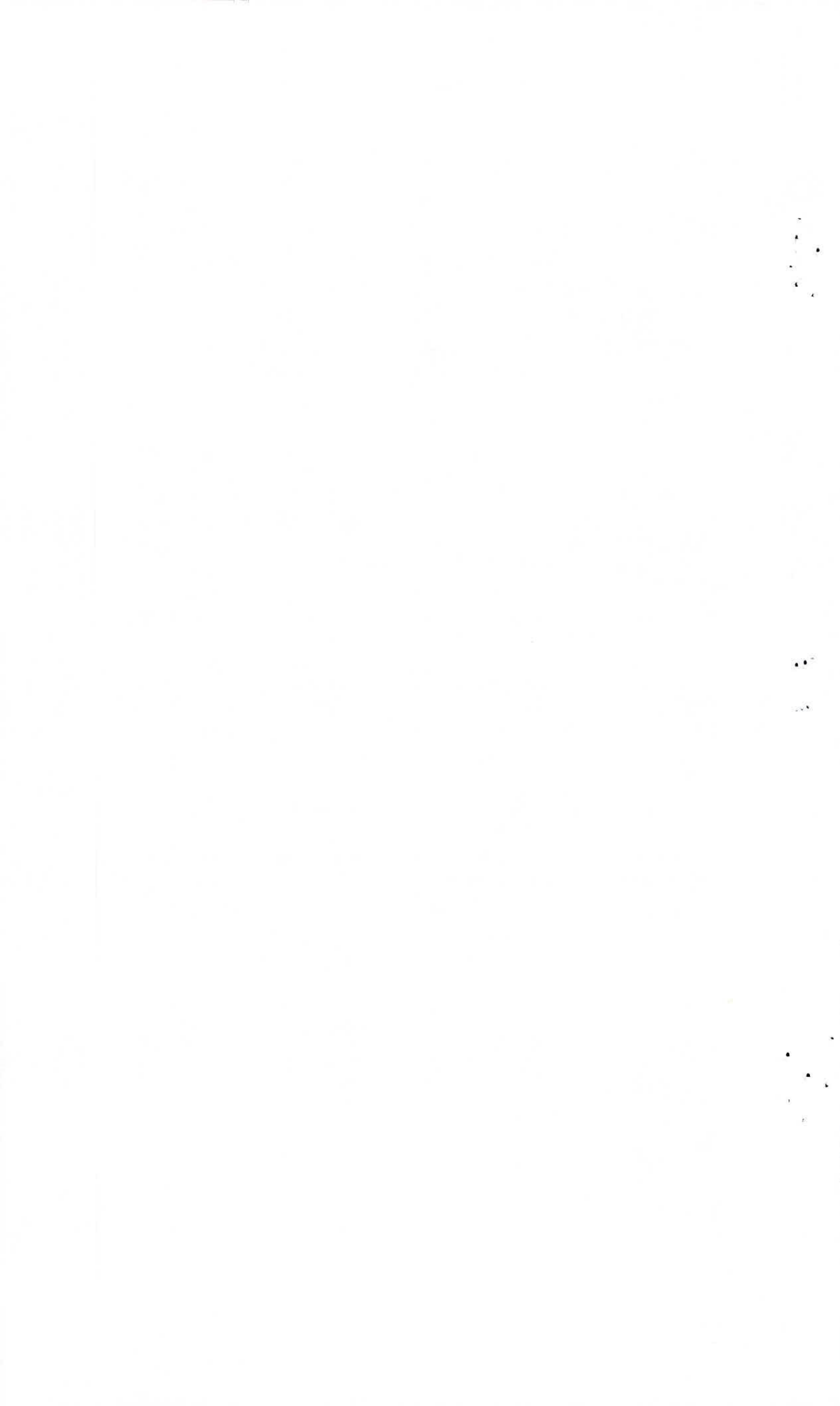
c-Oportunamente se dicte sentencia de trance y remate.-

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER:

JUSTICIA


GABRIEL TERAN
ABOGADO
N.º 2417







PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

Constancia de Ingreso de Escrito

**AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA c/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 101/09-I1**

ESC. IN. POR TERAN GABRIEL - 2417 CORRESPONDIENTE A LA PRESENTACION REALIZADA EN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 101/09-I1



H20702327483

**JUICIO: AVELLANEDA LUIS ALEJANDRO Y OTRA c/ LA HOLANDO
SUDAMERICANA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 101/09-I1**

CONCEPCION, 29 de mayo de 2020.-

Agréguense las copias de piezas procesales acompañadas y téngase por formado incidente de ejecución de honorarios, el que tramitará por cuerda separada. Previo a proveer la ejecución deberá notificarse a todas las partes la resolución de fecha 05/03/2020 dictada en autos principales, debiendo para ello diligenciarse la cédula de notificación N° 165.- JCGP

Se hace constar que atento a lo dispuesto por Acordada N° 288/2020 y Anexo, el presente proveído fue firmado digitalmente en la plataforma SAE, en razón de efectuarse el trabajo de oficina de manera remota conforme las disposiciones emanadas de la citada Acordada Judicial.


SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º. NOMB.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

long
41

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 15.11.2022 08:16:19